Señores,
Superintendencia de Sociedades
Dr. Santiago Londoño Correa
Superintendente Delegado de Procedimientos de Insolvencia
E. S. D

Referencia:	Solicitud de Reconocimiento de Proceso Extranjero de Canacol Energy Colombia S.A.S, CNE Oil & Gas S.A.S., Cantana Energy Sucursal Colombia y Cneog Colombia Sucursal Colombia
Expediente:	40197
Asunto:	**Recurso de Reposición en contra del Auto 2025-01-851648 del 17 de diciembre de 2025**

Juan Sebastián Lombana Sierra, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 11.233.717 y portador de la Tarjeta Profesional No. 161.893 del C.S. de la J., en calidad de apoderado judicial de **MACQUARIE BANK LTD**., sociedad cuyas condiciones de existencia y representación acredito con la información adjunta y en favor de la cual actúo conforme el poder que allego, -o en su defecto y de ser necesario dado que mi cliente se encuentra fuera de Colombia, solicito se me reconozca como agente oficioso en los términos del artículo 57 del C.G.P.-.[1]

Respetuosamente me dirijo al Despacho con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del Auto 2025-01-851648 del 17 de diciembre de 2025, para que el mismo sea revocado en su integridad denegando el reconocimiento del proceso adelantado por Canacol Energy Colombia S.A.S, CNE Oil & Gas S.A.S., Cantana Energy Sucursal Colombia y Cneog Colombia Sucursal Colombia o en subsidio de ello, reconociendo el mismo como un proceso extranjero no principal de conformidad con los artículos 103 y 106 de la Ley 1116 de 2006:

I. OPORTUNIDAD

El auto objeto de recurso de reposición fue proferido el día 17 de diciembre de 2025 y notificado mediante estado electrónico 2025-01-853042 del 18 de diciembre de 2025, con consecutivo número 415-000191. En consecuencia, el término para recurrir culmina el **martes 23 de diciembre de 2025,** por lo que este escrito es interpuesto en tiempo.

II. ANTECEDENTES

1. Con memorial 2025-01-817952 del 27 de noviembre de 2025, KPMG INC, entidad designada como representante extranjero ("Monitor") del proceso de reorganización de la sociedad matriz Canacol Energy LTD, y sus subsidiarias directas e indirectas 2654044 Alberta LTD, Canacol Energy ULC, 2498003 Alberta ULC, Cantana Energy GMBH, Cne Oil & Gas S.R.L, Canacol Energy Colombia S.A.S, Shona Holding GMBH, Cne Energy S.A.S., y Cne

[1] Corte Constitucional, Sentencia T-406 de 27 de junio de 2017. M.P. Iván Humberto Escrucería Mayolo; Corte Suprema de Justicia. Auto AL2938-2023. M.P. Omar Ángel Mejía Amador; Tribunal Superior de Medellín. Auto del 21 de marzo de 2024. Exp. 2023 00271 01. M.P. Benjamín de Yepes.

Oil & Gas S.A.S (en conjunto el "Grupo Canacol"), solicitó ante la Superintendencia de Sociedades reconocer el proceso abierto por la Honorable Corte del Tribunal del Rey de Alberta del Centro Judicial de Calgary, Canadá (*Court of King's Bench of Alberta of the Judicial Centre of Calgary, Canada*) (la "Corte de Alberta"), regulado bajo la *Companies' Creditors Arrangement Act* ("CCAA"), de conformidad con la orden proferida el 18 de noviembre de 2025 (la "Orden Inicial").

2. Con memorial 2025-01-841337 del 10 de diciembre de 2025, el Monitor informó al Despacho que, en el marco del proceso extranjero del Grupo Canacol, la Corte de Alberta emitió una providencia el 28 de noviembre de 2025, ratificando y adicionando la Orden Inicial (la "Orden de Ratificación y Adición").

3. Mediante Auto 2025-01-844296 de 11 de diciembre de 2025, el Despacho resolvió la solicitud de medidas provisionales presentada por el apoderado del Monitor.

4. Posteriormente, mediante Auto 2025-01-851648 de 17 de diciembre de 2025, notificado mediante estado electrónico 2025-01-853042 del 18 de diciembre de 2025, la Superintendencia de Sociedades reconoció en Colombia, como "proceso extranjero principal", el proceso de insolvencia iniciado respecto del Grupo Canacol bajo la CCAA ante la Corte de Alberta, de conformidad con lo solicitado en memoriales 2025-01-817952 del 27 de noviembre de 2025, 2025-01-841337 y 2025-01-841342 del 10 de diciembre de 2025.

5. En la providencia mencionada en el punto anterior, el Despacho dispuso el reconocimiento del proceso iniciado ante la Corte de Alberta y la designación del Monitor como representante extranjero indicando lo siguiente en su decisión:

> *"20. Ahora bien, la Ley 1116 de 2006, distingue dos tipos de procesos extranjeros posibles de ser reconocidos: (i) el principal, que se adelanta en el Estado donde el deudor tenga el centro de sus principales intereses, y (ii) el no principal, que cursa en un país en donde el deudor sólo tiene un establecimiento o sucursal. De esta distinción dependen las medidas que pueden ser otorgadas con el reconocimiento de proceso extranjero.*
>
> *21. En el caso en concreto, con memorial 2025-01-817952 del 27 de noviembre de 2025, el Representante Extranjero, señaló que Canacol Energy LTD, es la matriz controlante de las Deudoras y tiene el centro de sus principales intereses en Calgary, Canadá. Adicionalmente,* ***allí tienen su sede administrativa, de tesorería, reporte y de gobierno corporativo, estando inscrita en la Bolsa de Valores de Toronto -TSX-, y por lo tanto, éste es el centro principal de los negocios de toda la organización empresarial a nivel mundial****, en los términos del numeral 2 del artículo 87 de la Ley 1116 de 2006, tal como fue reconocido por la corte canadiense.* (Negrillas fuera de texto).
>
> *22. De igual manera, en memorial 2025-01-841342 del 10 de diciembre de 2025, se indicó que, la matriz está listada en la Bolsa de Toronto, por lo cual*

sus acciones cotizan en dicho país, por lo que ***es el lugar en el que se toman las decisiones y se coordina la totalidad de la operación de las sociedades.*** (Negrillas fuera de texto).

23. Con base en los anteriores elementos, este Despacho reconocerá como Principal el proceso iniciado ante la Corte de Alberta Canadá (Court of King´s Bench of Alberta) de conformidad con la Ley CCAA."

6. Por otra parte, frente al reconocimiento del proceso del Grupo Canacol como proceso único, en la providencia recurrida se sostiene que:

"25. El Despacho advierte que por economía procesal y teniendo en cuenta que se trata de una única solicitud de reconocimiento de proceso extranjero, que involucra a todas las sociedades, en especial las subsidiarias y sucursales en Colombia, ***este Operador Judicial estima procedente tramitar el presente como un único proceso"****.* (Negrillas fuera de texto).

26. ***Lo anterior sin perjuicio de que este operador****, en virtud de lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley 1116 de 2006,* ***ordene la continuación de manera separada de los procesos de cada una de las sucursales, en caso del inicio de un proceso de reorganización****, conforme a las normas concursales colombianas."* (Negrillas fuera de texto).

7. Respecto de la solicitud de otorgar las medidas señaladas en el artículo 105 de la Ley 1116 de 2006, el Despacho expuso que:

"31. De este punto se advierte, que si bien le corresponde al juez del proceso principal otorgar las autorizaciones sobre operaciones del deudor y su grupo que no correspondan al giro ordinario de los negocios, lo anterior no implica que las decisiones que profiera ese Tribunal tendrán aplicación automática en la jurisdicción colombiana.

32. En ese sentido, siempre que alguna de las autorizaciones proferidas por el juez del domicilio principal se refiera a bienes ubicados en Colombia, la misma deberá ser objeto de control por parte de este Despacho con el fin de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 91 de la Ley 1116 de 2006, bajo pena de aplicar las sanciones señaladas en el numeral 2 del artículo 105 de la Ley 1116 de 2006."

8. Finalmente, el Despacho resolvió:

*"**Primero.** Reconocer en Colombia como proceso extranjero principal, el proceso de insolvencia iniciado de conformidad con la Ley de Acuerdos de los Acreedores de las Empresas de Canadá (la CCAA) ante la Corte del Tribunal del Rey de Alberta del Centro Judicial de Calgary, Canadá (Court of King's Bench of Alberta of the Judicial Centre of Calgary, Canada) por*

Canacol Energy Colombia S.A.S, CNE Oil & Gas S.A.S., Cantana Energy Sucursal Colombia y Cneog Colombia Sucursal Colombia, de conformidad con lo solicitado en memoriales 2025-01-817952 del 27 de noviembre de 2025, 2025-01-841337 y 2025-01-841342 del 10 de diciembre de 2025.

(...)

***Quinto.** Advertir que el trámite del reconocimiento de proceso extranjero de Canacol Energy Colombia S.A.S, CNE Oil & Gas S.A.S., Cantana Energy Sucursal Colombia y Cneog Colombia Sucursal Colombia se tramitará como un único proceso.*

***Sexto**. Advertir que las órdenes del Juez extranjero sobre disposición de bienes ubicados en la jurisdicción colombiana deberán ser revisadas previamente por este Despacho, con el fin de verificar el cumplimiento de lo señalado en el artículo 91 de la Ley 1116 de 2006."*

9. Como se expondrá detalladamente, lo procedente es que el Despacho revoque la decisión de reconocer el proceso extranjero ante la Corte de Alberta como principal y modere la adopción de las medidas que se solicitan.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Los siguientes fundamentos deben conducir a que el Despacho revoque integralmente su decisión o cuando menos a que la misma sea variada en el sentido de reconocer el proceso extranjero ante la Corte de Alberta como proceso secundario y no principal puesto que lo que la parte solicitante persigue a través de tal reconocimiento desconoce los principios, fundamentos y objetivos del Título III de la Ley 1116 de 2006 y conduce a una situación contraria al ordenamiento jurídico nacional en detrimento de los derechos de los acreedores y de la seguridad jurídica:

A. El propósito <u>oculto</u> de la solicitud de reconocimiento del proceso extranjero es que el Despacho aplique medidas contrarias al orden público colombiano:

1. Las sociedades colombianas que conforman el Grupo Canacol solicitaron acogerse a un Procedimiento de Recuperación Empresarial ("<u>PRES</u>") ante la Cámara de Comercio de Bogotá, al cuales fueron admitidas mediante oficio de inicio del 28 de noviembre de 2025, al cual se le asignó el número de expediente **165653** (el "<u>Oficio de Inicio</u>").

2. De conformidad con lo indicado en la solicitud, las entidades colombianas del Grupo Canacol cumplen **con todos los requisitos** para acceder al PRES, en el marco de la Ley 2437 de 2014 y de la Ley 1116 de 2006, conforme lo siguiente:

Solicitud PRES
CANACOL ENERGY COLOMBIA S.A.S., CEN OIL GAS S.A.S.
CANTANA ENERGY SUCURSAL COLOMBIA / CNEOG COLOMBIA SUCURSAL COLOMBIA

6.	**REQUISITOS SUSTANCIALES**
6.1.	Las sociedades **CANACOL ENERGY COLOMBIA S.A.S., y CNE OIL & GAS S.A.S.,** junto con las sucursales **CANTANA ENERGY SUCURSAL COLOMBIA** y **CNEOG COLOMBIA SUCURSAL COLOMBIA** están cumpliendo con sus obligaciones mercantiles en relación con el registro mercantil, con la matrícula y la contabilidad regular de sus negocios.
6.2.	Las sociedades **CANACOL ENERGY COLOMBIA S.A.S., y CNE OIL & GAS S.A.S.,** junto con las sucursales **CANTANA ENERGY SUCURSAL COLOMBIA** y **CNEOG COLOMBIA SUCURSAL COLOMBIA** cumplen con todos los supuestos previstos en la en la Ley 2437 de 2024 como aquí se acredita y en la ley 1116 de 2006, cuando así se establece para este **PROCEDIMIENTO DE RECUPERACIÓN EMPRESARIAL (PRES)**.
6.3.	Las sociedades **CANACOL ENERGY COLOMBIA S.A.S., y CNE OIL & GAS S.A.S.,** junto con las sucursales **CANTANA ENERGY SUCURSAL COLOMBIA** y **CNEOG COLOMBIA SUCURSAL COLOMBIA,** estarán en situación de INCAPACIDAD DE PAGO INMINENTE, lo cual se acredita en los anexos a la presente solicitud, toda vez que, dichas circunstancias afectan o razonablemente pueden afectar en forma grave, el cumplimiento normal de sus obligaciones, con un vencimiento igual o inferior a un año.

3. El artículo 7 de la Ley 2437 de 2024 estableció que las Cámaras de Comercio con jurisdicción territorial **en el domicilio del deudor** pueden adelantar procedimientos de recuperación empresarial para su posterior validación judicial "*respecto de los deudores sujetos al régimen de insolvencia previsto en la Ley 1116 de 2006 y las personas excluidas del régimen de insolvencia relacionadas en el artículo 3 del mismo régimen…"* previendo el mismo artículo que:

> (…)
>
> "*El procedimiento tendrá una duración máxima de tres (3) meses, contados a partir de la comunicación de inicio y* ***tendrá los efectos previstos en el artículo 17 de la Ley 1116 de 2006, sin que proceda el levantamiento de medidas cautelares o autorización allí previstas".*** (Negrillas propias).
>
> ***El inicio del procedimiento suspenderá los procesos de ejecución, cobro coactivo, restitución de tenencia y ejecución de garantías respecto a todos los acreedores.*** (Negrillas propias).
>
> *Una vez culminada la mediación con la celebración del acuerdo, este podrá ser presentado a una validación ante el Juez del Concurso o ante los jueces civiles del circuito en el caso de los sujetos de que trata el artículo 3 de la Ley 1116 de 2006.*
>
> *La validación judicial tendrá por objeto extender los efectos del acuerdo celebrado y decidir acerca de las objeciones y observaciones de los acreedores que votaron negativamente o se abstuvieron de participar en la mediación."*

4. Por otra parte, según se manifestó en el comunicado de prensa expedido por Canacol Energy Ltd. el 2 de diciembre de 2025, el PRES fue iniciado para buscar un acuerdo de reorganización con todos los acreedores del Grupo Canacol, no solamente para negociar con una o algunas categorías de ellos.

5. De conformidad con lo anterior:

(i) El PRES promovido por el Grupo Canacol bajo las normas de la República de Colombia tiene alcance universal respecto de todos sus activos y todos sus acreedores.

(ii) Al iniciar voluntariamente el PRES, el Grupo Canacol **obtuvo la protección que pueda requerir bajo el régimen de insolvencia**, pues la admisión a tal proceso tiene los mismos efectos que la admisión a un proceso de reorganización bajo la Ley 1116 de 2006. No existe ninguna protección establecida en la ley colombiana a la que el Grupo Canacol no haya tenido acceso mediante el PRES y que justifique la solicitud de reconocimiento del proceso de insolvencia extranjero ante la Corte de Alberta. De hecho, la protección brindada por el PRES es superior, en la medida en que tiene efecto automático desde la fecha del Oficio de Inicio, mientras que en el proceso de reconocimiento las medidas dictadas por la Corte de Alberta llamadas a tener efecto en Colombia están sujetas al control de legalidad previo del juez colombiano, como lo ha reconocido la propia Superintendencia de Sociedades en la providencia recurrida.

(iii) Al manifestar cumplir con los requisitos de la Ley 2437 de 2024 y la Ley 1116 de 2006, expresamente se **adhirieron al reglamento de la Cámara de Comercio de Bogotá** y reconocieron que los domicilios de las personas jurídicas y sucursales sometidas al PRES es en Bogotá, Colombia, de conformidad con lo previsto en el artículo 7º de la Ley 2437 de 2024, así como que requerían la protección de un proceso de insolvencia en Colombia, por tener todas ellas sus principales activos y operaciones en el territorio nacional.

(iv) Por lo tanto, lo que se busca con el reconocimiento del proceso extranjero ante la Corte de Alberta no corresponde a lo indicado al Despacho ni a un uso leal y apropiado de esta figura, sino que persigue exclusivamente circunvenir la protección que la ley colombiana confiere a los derechos de **MACQUARIE BANK LTD** como acreedor garantizado. Tal propósito se ha ocultado deliberadamente, con una finalidad disfuncional y contraria a los principios que rigen los mecanismos admisibles en materia de insolvencia en la República de Colombia.

6. La aparente incoherencia del Grupo Canacol al iniciar en Colombia dos procedimientos de insolvencia paralelos con análoga o equivalente función es, en realidad, una actuación deliberada. Lo que pretenden las deudoras al ubicar artificialmente el centro de intereses principales del Grupo Canacol ("COMI") en Canadá es que el Despacho adopte medidas que no están previstas en la ley colombiana, son contrarias al orden público y, por ende, violan los principios y reglas establecidos en el Título III de la Ley 1116 de 2006.

7. Esta finalidad contraria a los principios del régimen de insolvencia, a la buena fe y a la lealtad procesal no solo quedó demostrada fehacientemente al promover de manera simultánea los dos procesos, sino que se hace aún más patente al haber desistido el Grupo Canacol del PRES luego de haber obtenido las medidas cautelares y la decisión de reconocimiento del proceso ante la Corte de Alberta, incurriendo en un uso abusivo de la figura del PRES

que, sin embargo, no deja de ser indicativo de que, en la medida en que fue voluntariamente promovido, revela que el verdadero centro de intereses principales del Grupo Canacol se encuentre en Colombia.

8. Para lograr su propósito, el Grupo Canacol ha omitido entregar información completa al Despacho, en particular por no haberle informado de manera inmediata que, con posterioridad a la presentación de la solicitud de reconocimiento pero antes de la decisión recurrida, la Corte de Alberta reformó la Orden Inicial mediante la Segunda Modificación, introduciendo determinaciones sustanciales que, al ser desconocidas por la autoridad colombiana, no fueron consideradas al adoptar una decisión tan relevante como determinar la naturaleza principal o no principal del proceso ante la Corte de Alberta.

9. Desde el inicio del proceso ante la Corte de Alberta, el Grupo Canacol le ha hecho saber a **MACQUARIE BANK LTD** que tenía el propósito de obtener un préstamo pos-concursal interino *(debtor in possession financing*) (la "Financiación DIP") y que dicha financiación supondría la creación a favor del prestamista interino ("Financiador DIP") de una garantía prioritaria sobre los activos del Grupo Canacol en Colombia, que subordinaría los derechos de **MACQUARIE BANK LTD** como acreedor garantizado actual (el "Gravamen del Financiador DIP"). Este hecho, que es absolutamente relevante para la determinación adoptada en el auto recurrido, fue deliberadamente ocultado al Despacho al solicitar el reconocimiento.

10. En efecto, el 11 de diciembre de 2025, la Corte de Alberta emitió una Segunda Modificación y Reformulación de la Orden Inicial (la "Segunda Modificación") en virtud de la cual, entre otros, aprobó la propuesta la Financiación DIP presentada por el Financiador DIP, conforme a los términos y condiciones establecidos en una carta de compromiso de fecha 5 de diciembre de 2025 (la "Carta de Compromiso").

11. La Segunda Modificación indica que, con sujeción a la autorización de la Superintendencia de Sociedades, el Financiador DIP tendrá derecho al Gravamen del Financiador DIP, constituido como un gravamen prioritario sobre todos los activos del Grupo Canacol para garantizar todas las obligaciones contraídas en virtud de los documentos definitivos de la Financiación DIP e incurridas a partir de la fecha de la orden, gravamen que no garantizará obligaciones existentes con anterioridad a la Segunda Modificación.

12. En la audiencia durante la cual se profirió la Segunda Modificación, **MACQUARIE BANK LTD** se opuso a la concesión de la Financiación DIP y a la creación del Gravamen del Financiador DIP y advirtió la imposibilidad de que en Colombia se autorice el Gravamen del Financiador DIP sobre los activos ubicados en Colombia respecto de los cuales se constituyeron garantías en su favor, pues ello implica un desplazamiento de su derecho preferente de pago, que contradice lo previsto en la legislación colombiana, en particular la Ley 1116 de 2006, la Ley 1676 de 2013 y la Ley 2437 de 2024, así como los derechos constitucionales a la propiedad privada y el debido proceso, que tienen naturaleza de orden público.

13. Al conceder la Segunda Modificación, la Corte de Alberta reconoció que corresponde al juez o a la autoridad colombiana determinar si la Financiación DIP y el correspondiente Gravamen del Financiador DIP son contrarios al derecho colombiano y señaló expresamente que dicha determinación no recae dentro de la competencia de la Corte de

Alberta, sino que, por el contrario, es un asunto que ha de resolver la autoridad judicial de la República de Colombia.

14. En consecuencia, advirtió que el reconocimiento del Gravamen del Financiador DIP en Colombia es una medida que se encuentra estrictamente dentro del ámbito de competencia de la autoridad jurisdiccional de la República de Colombia, a quien corresponde decidir de manera autónoma sobre su eventual aprobación. De esta manera, la Segunda Modificación sujeta las medidas solicitadas por el Grupo Canacol respecto de la creación del Gravamen del Financiador DIP al control judicial de las autoridades colombianas, las cuales están obligadas a garantizar el respeto por el orden público interno y las normas, principios y garantías que prevé el ordenamiento jurídico colombiano.

15. Sin perjuicio del escrito de oposición sustancial al reconocimiento y autorización en Colombia de la Financiación DIP y del Gravamen del Financiador DIP que será radicado ante su Despacho en la oportunidad correspondiente, para efectos de este recurso de reposición cabe insistir en que **la Segunda Modificación de la Orden Inicial del proceso extranjero no fue informada ni radicada oportunamente ante la Superintendencia de Sociedades**.

16. No consta dentro del expediente la remisión de los mencionados documentos, pese a tratarse de un cambio sustancial y relevante del proceso cuyo reconocimiento se solicita y que, además, puede afectar bienes, garantías y derechos constituidos en la República de Colombia. Se trata de una omisión deliberada que busca hacer incurrir en error al Despacho y que conduce a que en su providencia no se haya considerado con el debido cuidado la relevancia de reconocer el proceso extranjero como principal, en especial frente a los efectos que tal reconocimiento tiene sobre los derechos de **MACQUARIE BANK LTD** como acreedor garantizado.

17. Consecuencia de la omisión de los solicitantes y el error inducido en el Despacho, este profirió la providencia objeto de recurso sin contar con la totalidad de los elementos fácticos y jurídicos necesarios, particularmente aquellos relacionados con la autorización de la Financiación DIP, la sujeción de la constitución del Gravamen del Financiador DIP sobre activos en Colombia a la decisión de los jueces colombianos y, en particular, la relevancia que frente a estas medidas tiene el hecho de reconocer el proceso ante la Corte de Alberta como proceso extranjero principal.

18. Todos estos factores cobran especial relevancia frente a las decisiones contenidas en el auto recurrido cuando se considera que lo que realmente busca el Grupo Canacol es que en Colombia se autorice el Gravamen del Financiador DIP para que, en violación de lo previsto en las normas colombianas aplicables, tal gravamen tenga prelación sobre los derechos adquiridos por **MACQUARIE BANK LTD**. como acreedor garantizado bajo la Ley 1676 de 2013, de conformidad con contratos de garantía mobiliaria sobre activos ubicados en la República de Colombia y celebrados bajo la ley colombiana.

19. Esta conducta omisiva y desleal es suficiente para que se revoque la decisión del reconocimiento del proceso ante la Corte de Alberta en su totalidad y se impongan las consecuencias que correspondan a la parte solicitante, pues no era un asunto desconocido para ella, y omitir tal información ha desencadenado una seria violación al régimen jurídico

interno y una amenaza grave a los derechos de **MACQUARIE BANK LTD** como acreedor garantizado.

20. Al respecto, el artículo 104 de la Ley 1116 de 2006 establece que **desde la presentación de la solicitud de reconocimiento** del proceso extranjero, el Monitor, como representante extranjero, **tiene el deber de informar de inmediato a la autoridad colombiana todo cambio importante de la situación en el proceso extranjero**:

> *"ARTÍCULO 104. Información subsiguiente. Presentada la solicitud de reconocimiento de un proceso extranjero,* ***el representante extranjero informará de inmediato a la autoridad colombiana competente*** *de:*
>
> *1.* ***Todo cambio importante en la situación del proceso extranjero*** *reconocido o en el nombramiento del representante extranjero, y*
>
> *2. Todo otro proceso extranjero que se siga respecto del mismo deudor y del que tenga conocimiento el representante extranjero."* (Subrayas y negrillas fuera de texto).

21. Esta obligación de información inmediata no constituye una simple carga formal, sino ciertamente un deber sustancial imperativo que garantiza que la autoridad colombiana cuente con información completa, actualizada y veraz para ejercer adecuadamente el control que le asigna la Ley 1116 de 2006, especialmente frente a la solicitud de reconocimiento de un proceso de insolvencia extranjero y el reconocimiento o autorización de medidas que puedan producir efectos jurídicos en Colombia. De hecho, la Superintendencia de Sociedades ha impuesto sanciones en otros casos cuando se ha obviado el cumplimiento del mandato imperativo contenido en el artículo 104 de la Ley 1116 de 2006[2].

22. La omisión en que incurrió la parte solicitante, y que induce a error al Despacho en la adopción de su decisión, de no remediarse, traerá profundas repercusiones en el proceso de reconocimiento. La Superintendencia de Sociedades ha debido estar al tanto de las determinaciones contenidas en la Segunda Modificación antes de adoptar la decisión de reconocer el proceso ante la Corte de Alberta como proceso extranjero principal, lo cual limita el alcance de su escrutinio sobre las medidas allí adoptadas y excusa tal procedimiento de la regla de sujeción a la ley colombiana de las medidas con efectos en Colombia, contenida en el inciso final del artículo 106 de la Ley 1116 de 2006.

23. El no haber cumplido con el deber de informar la Segunda Modificación, además de constituir una grave omisión, compromete la validez de las decisiones que se adopten al interior del proceso de reconocimiento, pues, como se explica más adelante en este recurso de reposición, el grado de escrutinio y los criterios para el reconocimiento aplicables a las medidas adoptadas o autorizadas por la Corte de Alberta varían en función de la calificación del proceso como principal o no principal y de la ubicación de los bienes que son objeto de medidas adoptadas por jueces extranjeros. Al haberlo reconocido tal proceso como

---

[2] Caso QBEX ELECTRONICS CORPORATION INC., QBEX DE COLOMBIA S.A. – COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS TECNOLÓGICOS COLOMBIA S.A.S Superintendencia de Sociedades. 2013.

principal, ignorando que la verdadera y única finalidad del Grupo Canacol es lograr el reconocimiento del Gravamen del Financiador DIP en contravía de los derechos de **MACQUARIE BANK LTD** como acreedor garantizado, se reduce el grado de escrutinio sobre dicha medida y, en particular, se la excusa del respeto de protecciones en favor de los acreedores garantizados contempladas en el régimen de insolvencia colombiano, al que si están sujetas las medidas adoptadas en procesos de insolvencia extranjeros reconocidos como no principales, de acuerdo con lo previsto en el inciso final del artículo 106 de la Ley 1116 de 2006.

24. Esta situación debe llevar a la Delegatura a revocar su auto para, en su lugar, reconocer que la finalidad del procedimiento extranjero es subordinar al Gravamen del Financiador DIP los derechos adquiridos en Colombia por **MACQUARIE BANK LTD** como acreedor garantizado y revocar la decisión recurrida o, al menos, disponer abrir una oportunidad probatoria para que los acreedores interesados puedan impugnar la calificación del proceso ante la Corte de Alberta como principal, asunto que depende de verificaciones fácticas que difícilmente pueden ser debatidas con la amplitud y profundidad requeridas en el estrechísimo plazo que la ley concede para interponer un recurso de reposición. Privar a **MACQUARIE BANK LTD** de la oportunidad de debatir la calificación del proceso ante la Corte de Alberta como principal lesionaría gravemente su derecho al debido proceso y puede resultar en el desconocimiento de sus derechos como acreedor garantizado en Colombia, además de la violación de principios y reglas de orden público que rigen los procesos de insolvencia.

25. En todo caso, al margen de cualquier debate probatorio adicional, la decisión de reconocer el proceso ante la Corte de Alberta como principal también debe de ser revocada por las razones adicionales que se señalan a continuación.

B. El proceso ante la Corte de Alberta bajo la CCAA solo puede reconocerse en Colombia como proceso no principal y, en consecuencia, el Gravamen del Financiador DIP sobre activos localizados en Colombia debe negarse por ser incompatible con el proceso principal que se tramita en Colombia.

1. La normatividad y la jurisprudencia relativa a la insolvencia transfronteriza permite el reconocimiento de procesos de insolvencia adelantados en otros Estados. En este reconocimiento, se ha diferenciado entre procesos extranjeros principales y procesos extranjeros no principales, lo cual resulta determinante para establecer los efectos jurídicos de cada uno de ellos y la posibilidad de reconocer medidas ordenadas por cortes o tribunales extranjeros que sean incompatibles con un proceso local de insolvencia o afecten derechos sobre bienes ubicados en la jurisdicción en la cual se solicita el reconocimiento.

2. El artículo 2, inciso (b), de la Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) (la "Ley Modelo CNUDMI"), recogido en el artículo 103 de la Ley 1116 de 2006, indica: *Por "procedimiento extranjero principal" se entenderá el procedimiento extranjero que se siga en el Estado donde el deudor tenga el centro de sus principales intereses.*

3. Así las cosas, el proceso principal será aquel que se adelante en el Estado en donde se concentran los intereses económicos y administrativos del deudor, así como el desarrollo

de sus actividades. Como se señaló atrás, tal centro principal de intereses es comúnmente denominado "COMI", por las iniciales en inglés de la expresión *Center of Main Interests*.

4. La CNUDMI ha realizado un análisis de los criterios económicos y administrativos que determinan el COMI del deudor. De conformidad con lo dispuesto en la Guía para la Incorporación e Interpretación de la Ley Modelo (UNCITRAL, 2014), el COMI corresponde: *"al lugar donde el deudor administra de manera habitual y efectiva sus intereses, de forma tal que dicha localización resulte objetivamente identificable por terceros, en particular por los acreedores."*

5. Ahora bien, el proceso extranjero no principal está definido en el artículo 103 de la Ley 1116, como: *"un procedimiento extranjero, que no sea un procedimiento extranjero principal, que se siga en un Estado donde el deudor tenga un establecimiento en el sentido del inciso f) del presente artículo"*.

6. La Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza y Guía para su incorporación al derecho interno e interpretación dispuso que:

> *"144. El concepto de centro de los principales intereses del deudor es fundamental para el funcionamiento de la Ley Modelo.* ***Esta trata con más deferencia a los procedimientos abiertos en ese lugar y prevé medidas automáticas más inmediatas en esos casos****. Los atributos esenciales del centro de los principales intereses del deudor se corresponden con los atributos que* ***permitirán a quienes hagan negocios con este (especialmente a los acreedores) determinar el lugar en que es probable que se abra un procedimiento de insolvencia relativo a él****. Como ya se ha indicado, en la Ley Modelo se establece la presunción de que el lugar que corresponde a esos atributos es el del domicilio social del deudor. Sin embargo, en realidad, el centro de los principales intereses del deudor puede no coincidir con el lugar de su domicilio social, y la Ley Modelo prevé la posibilidad de impugnar esa presunción cuando esté situado en un lugar que no sea el de su domicilio social. En esas circunstancias, el centro de los principales intereses se determinará por medio de otros factores que indiquen a los que hacen negocios con el deudor (especialmente los acreedores) dónde se encuentra. Así pues, es importante considerar los factores que por sí solos puedan indicar que el centro de los principales intereses del deudor es determinado Estado."*[3]

7. La citada guía arroja claridad sobre el propósito del COMI como institución de la insolvencia transfronteriza: se trata, primordialmente, de proteger las legítimas expectativas de los acreedores sobre el lugar, y por tanto, el régimen de insolvencia aplicable en caso de que un deudor deba afrontar una situación de insolvencia. Esta protección se manifiesta, principalmente, en el hecho de que cualquier proceso iniciado una jurisdicción diferente a la del COMI será calificado como no principal, por lo cual el respectivo juez o autoridad

[3] Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza y Guía para su incorporación al derecho interno e interpretación: https://uncitral.un.org/sites/uncitral.un.org/files/media-documents/uncitral/es/1997-model-law-insol-2013-guide-enactment-s.pdf

deberá ser deferente con las decisiones del juez del proceso principal y deberá, como regla general, reconocer de manera automática las medidas por este decretadas. En consecuencia, reconocer como COMI un lugar diferente al verdadero centro principal de los negocios de un deudor resulta en un reducción de la protección legal a la que tienen derecho los acreedores con derechos constituidos con arreglo a las leyes del verdadero COMI y en una grave lesión de la confianza legítima y de la seguridad jurídica, lo cual termina por derrotar la finalidad misma de la institución.

8. En el caso de los grupos empresariales o conglomerados transnacionales, la determinación del COMI puede resultar particularmente compleja, pues necesariamente existen diferentes jurisdicciones de domicilio y que deben ser consideradas para establecer el lugar en el que se ubican los intereses económicos principales del conjunto de empresas. Tal determinación necesariamente **debe considerar todas las jurisdicciones alternativas posibles**, sin limitarse a analizar solamente las condiciones aplicables al domicilio de la sociedad matriz, pues tal proceder necesariamente conduce a que, en todos los casos y al margen de la realidad económica, el COMI coincida con la jurisdicción del domicilio de la matriz, cuando lo cierto puede ser que la mayor parte de la actividad empresarial ocurra en una jurisdicción diferente, en la que tengan asiento las subordinadas operativas.

9. Así, el análisis del COMI no puede tomarse considerando exclusivamente la sede administrativa, el domicilio social o la inscripción en una bolsa de valores de la matriz, pues debe **atender a la realidad económica, operativa y funcional del conjunto del grupo**, valorando dónde se desarrollan efectivamente las actividades principales, dónde se encuentran los activos esenciales, los empleados, los contratos operativos relevantes y los acreedores de cada una de las sociedades que conforman el respectivo conglomerado o grupo empresarial.

10. Una aproximación distinta sobre este asunto, en la que solo se consideran las circunstancias de la matriz y se ignoran del todo las atinentes a las subordinadas, conduce, como ocurre en la decisión recurrida, a una conclusión artificial y sesgada, que no refleja ni la percepción objetiva de los acreedores ni la localización real de los intereses económicos involucrados y que termina por afectar el grado de protección al que los acreedores deberían tener derecho de acuerdo con sus legítimas expectativas, derivadas de la realidad económica y del proceder del deudor.

11. Tal como lo ha reconocido el Tribunal de Justicia de Irlanda en el caso Eurofood IFSC Ltd (C-341/04), **la identificación del COMI no puede descansar en declaraciones internas del deudor**, sino en elementos externos que permitan a los acreedores identificar razonablemente el centro real de administración[4].

12. Al respecto, la Superintendencia de Sociedades en el caso de *Pacific Exploration and Production Corp*., y otros, sostuvo que:

> "*Ni el régimen concursal colombiano ni la Ley Modelo de la CNUDMI definen qué se entiende por centro principal de los intereses del deudor.*

[4] Sentencia del Tribunal de Justicia de Irlanda de 2 de mayo de 2006, Caso *Eurofood IFSC Ltd*, Caso C-341/04.

> *Solo se establece una presunción legal, según la cual* ***el centro principal de los intereses del deudor corresponde al domicilio social o residencia habitual de este*** *(artículo 101 de la Ley 1116 de 2006).*
>
> *11. Esta presunción se desvirtúa mediante el aporte de los elementos probatorios conducentes, que deben ser analizados en contexto, junto con otros factores objetivos más allá del domicilio del deudor. Aunque en principio es carga de los sujetos interesados promover el desmonte de la presunción, nada obsta para que el propio Despacho enerve el supuesto a partir del cual se estructura la presunción.*
>
> *12.* ***Los factores que permiten reconocer un proceso extranjero como principal, no pueden ser aplicados de manera mecánica por el Juez, a quien le corresponde velar razonablemente porque se protejan los intereses de todas las partes afectadas por el proceso de insolvencia en curso***[5](Negrilla y subraye fuera del texto original).

13. En efecto, del contenido de la providencia recurrida se advierte que el Despacho simplemente aplicó las presunciones sobre el reconocimiento refiriéndose de manera superficial y exclusiva a ciertos atributos de la matriz del Grupo Canacol, pero sin haber hecho una sola consideración en relación con la posibilidad de que el COMI esté ubicado en Colombia y sin haber escuchado y haber dado una oportunidad probatoria razonable a las demás partes interesadas en el proceso para demostrar, como en efecto ocurre en este caso, que el material y verdadero centro de intereses principal del Grupo Canacol está en la República de Colombia.

14. Por lo tanto, para resolver efectivamente sobre el COMI, el auto recurrido debe revocarse para revocar la decisión recurrido o, al menos, permitir un debate probatorio amplio y, con base en este, realizar un análisis que también considere las circunstancias de las sociedades del Grupo Canacol domiciliadas en Colombia, así como los factores objetivos asociados a su operación, activos, contratos, empleados y acreedores.

B.1. El COMI del Grupo Canacol se encuentra en Colombia.

15. La Superintendencia de Sociedades ha identificado algunos de los factores que deben ser tenidos en cuenta al momento de definir el COMI en los casos en que se pretende el reconocimiento de un proceso extranjero como principal, señalando que:

> *"Es por ello que en estos casos se debe tener en cuenta, para definir si un proceso extranjero es principal o no principal, no solo el domicilio social o residencia habitual del deudor, en este caso de la matriz, sino los distintos factores desarrollados tanto en la Guía para Legislar e Interpretar la Ley Modelo de Insolvencia Transfronteriza de la CNUDMI, como los criterios desarrollados por la jurisprudencia extranjera.*

[5] Caso de *Pacific Exploration and Production Corp*., y otros, Acta 2016-01-323440 de 10 de junio de 2016.

17. Del análisis de las fuentes mencionadas, se deducen los siguientes factores como referentes para determinar el centro de los principales intereses: (i) ubicación de los libros y registros del deudor; (ii) lugar desde el que se administran los sistemas de manejo de efectivo (cash management systems); (iii) ubicación de los activos principales y de las operaciones del deudor; (iv) ubicación del banco principal del deudor; (v) ubicación de los empleados; (vi) lugar de determinación de la política comercial del deudor; (vii) lugar de origen de la ley aplicable a los principales contratos del deudor; (viii) lugar desde el que se dictan las políticas de compras y ventas, recursos humanos, cuentas por pagar y sistemas de computadores; (ix) lugar desde el que se organizan los contratos de suministro; (x) lugar donde se adelanta la reorganización del deudor, (xi) lugar de origen de la ley aplicable a la mayoría de las disputas, (xii) lugar donde el deudor es sujeto de supervisión o regulación; (xiii) lugar de origen de la ley aplicable a la preparación y auditoría de la contabilidad o lugar desde el que se prepara y audita la contabilidad; y (xiv) lugar donde se autoriza u organiza el financiamiento."

16. En seguida, se analizan algunos de estos criterios frente a la situación concreta de las sociedades del Grupo Canacol, las cuales otorgaron en favor de **MACQUARIE BANK LTD** garantías sobre activos localizados en Colombia, y que, sin lugar a dudas, permiten concluir que el COMI de tal conglomerado se encuentra en la República de Colombia:

    (i) La ubicación de los activos principales y de las operaciones empresariales del Grupo Canacol se encuentra en Colombia. Ello se desprende del Informe Anual de Canacol Energy del 20 de marzo de 2025, para el 31 de diciembre de 2024, el cual indica que el Grupo Canacol tiene participación en aproximadamente 13 activos de producción, desarrollo, evaluación y exploración de petróleo y gas (las "Propiedades de Petróleo y Gas"), todos ellos ubicados en Colombia.

    Es decir, la propia Canacol reconoce que, si bien tiene oficinas administrativas en Canadá, **sus operaciones en tierra firma están enfocadas en Colombia,** así:

    Canacol Energy LTD.
    Informe Anual
    31 de diciembre 2024
    Páginas 16 y siguientes

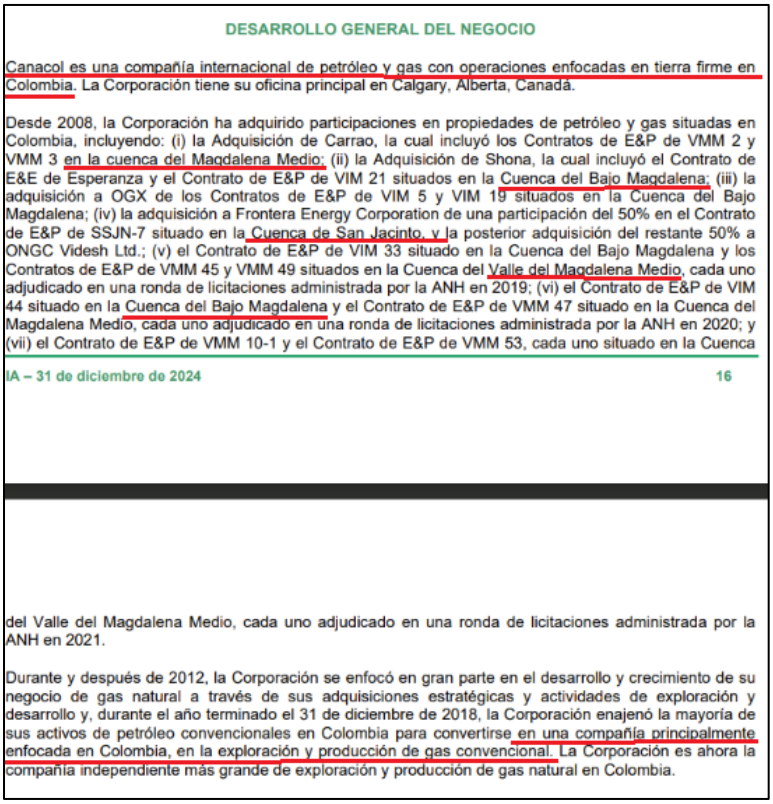

DESARROLLO GENERAL DEL NEGOCIO

Canacol es una compañía internacional de petróleo y gas con operaciones enfocadas en tierra firme en Colombia. La Corporación tiene su oficina principal en Calgary, Alberta, Canadá.

Desde 2008, la Corporación ha adquirido participaciones en propiedades de petróleo y gas situadas en Colombia, incluyendo: (i) la Adquisición de Carrao, la cual incluyó los Contratos de E&P de VMM 2 y VMM 3 en la cuenca del Magdalena Medio; (ii) la Adquisición de Shona, la cual incluyó el Contrato de E&E de Esperanza y el Contrato de E&P de VIM 21 situados en la Cuenca del Bajo Magdalena; (iii) la adquisición a OGX de los Contratos de E&P de VIM 5 y VIM 19 situados en la Cuenca del Bajo Magdalena; (iv) la adquisición a Frontera Energy Corporation de una participación del 50% en el Contrato de E&P de SSJN-7 situado en la Cuenca de San Jacinto, y la posterior adquisición del restante 50% a ONGC Videsh Ltd.; (v) el Contrato de E&P de VIM 33 situado en la Cuenca del Bajo Magdalena y los Contratos de E&P de VMM 45 y VMM 49 situados en la Cuenca del Valle del Magdalena Medio, cada uno adjudicado en una ronda de licitaciones administrada por la ANH en 2019; (vi) el Contrato de E&P de VIM 44 situado en la Cuenca del Bajo Magdalena y el Contrato de E&P de VMM 47 situado en la Cuenca del Magdalena Medio, cada uno adjudicado en una ronda de licitaciones administrada por la ANH en 2020; y (vii) el Contrato de E&P de VMM 10-1 y el Contrato de E&P de VMM 53, cada uno situado en la Cuenca

IA – 31 de diciembre de 2024 16

del Valle del Magdalena Medio, cada uno adjudicado en una ronda de licitaciones administrada por la ANH en 2021.

Durante y después de 2012, la Corporación se enfocó en gran parte en el desarrollo y crecimiento de su negocio de gas natural a través de sus adquisiciones estratégicas y actividades de exploración y desarrollo y, durante el año terminado el 31 de diciembre de 2018, la Corporación enajenó la mayoría de sus activos de petróleo convencionales en Colombia para convertirse en una compañía principalmente enfocada en Colombia, en la exploración y producción de gas convencional. La Corporación es ahora la compañía independiente más grande de exploración y producción de gas natural en Colombia.

(ii) Estos activos, como lo reconoce el propio Canacol, están concentrados en las regiones de Llanos y Magdalena en Colombia, cuya titularidad fue adquirida en virtud de la celebración y ejecución de contratos de exploración y producción (cada uno, un "Contrato E&P") y contratos de exploración y explotación petrolera (cada uno, un "Contrato E&E") celebrados con la Agencia Nacional de Hidrocarburos ("ANH") en Colombia, sometidos integralmente al régimen jurídico colombiano.

(iii) La actividad de las subordinadas de Canacol en la actividad de exploración y producción de gas natural en Colombia es particularmente relevante, puesto que en el régimen legal colombiano existe una presunción de derecho, o *iuris et de jure*, que no admite prueba en contrario, de conformidad con la cual las empresas extranjeras que desarrollan actividades en el sector de hidrocarburos en el territorio nacional deben ser consideradas, para todos los efectos legales nacionales e internacionales, como colombianas. Así lo establece el artículo 10 del Decreto 1056 de 1953 ("Código de Petróleos") de conformidad con el cual las compañías extranjeras que decidan llevar a cabo la actividad petrolera en Colombia independientemente de su domicilio o forma asociativa ***"…serán consideradas como colombianas para efectos nacionales e internacionales, en relación con estos contratos y los bienes, derechos y acciones que sobre ellos recaen"***. Esta presunción no solo impide ubicar el COMI del Grupo Canacol en cualquier otra jurisdicción, sino que obliga a que cualquier proceso de insolvencia que lo involucre necesariamente quede sujeto a las disposiciones de la ley colombiana, en particular respecto de los derechos constituidos sobre sus activos en Colombia,

incluyendo aquellas disposiciones que impiden subordinar la prelación que la ley concede a los acreedores garantizados.

(iv) Adicionalmente, la actividad principal del Grupo Canacol se centra exclusivamente en la exploración, producción y comercialización de gas natural en el norte de Colombia, sin que la misma información preparada por el Monitor acredite la titularidad de activos sustanciales petroleros en otros países o en Canadá. De hecho, información al público del Grupo Canacol sobre sus planes de negocios indica que apenas en 2026 planea incursionar en nuevos prospectos en Bolivia.

(v) Las sociedades del Grupo Canacol que otorgaron garantías sobre activos ubicados en Colombia están domiciliadas en Colombia. En efecto, se trata de las sociedades colombianas Canacol Energy Colombia S.A.S., CNE Energy S.A.S., y CNE Oil & Gas S.A.S., las cuales tienen nacionalidad y domicilio en Colombia, y de las sucursales de sociedades extranjeras Cantana Energy Sucursal Colombia y CNEOG Colombia Sucursal, las cuales, por desarrollar actividades permanentes en Colombia, tienen domicilio en Colombia, por tratarse del lugar en el que desarrollan habitualmente sus negocios y conforme al artículo 10 del Código de Petróleos (Decreto 1056 de 1953), deben ser tratadas como colombianas para todos los efectos nacionales e internacionales.

(vi) En consecuencia, el Despacho debe aplicar la presunción de conformidad con la cual el COMI del Grupo Canacol, o al menos el de las sociedades que otorgaron garantías sobre bienes ubicados en Colombia, se encuentra en Colombia, de conformidad con el artículo 101 de la Ley 1116 de 2006. Incluso si se reconoce que respecto de Canacol Energy Ltd el proceso ante la Corte de Alberta es principal, por fuerza debe decidirse que tal proceso **es no principal respecto de sus subordinadas colombianas y los activos de estas en Colombia**.

(vii) Respecto del factor relativo a la ubicación de sus empleados, el Informe elaborado por el Monitor indica que el Grupo Canacol emplea aproximadamente 381 trabajadores de tiempo completo, de los cuales 29 se encuentran en Canadá y **352 en Colombia**, lo que refuerza de manera significativa que el centro efectivo de sus actividades y de su organización empresarial se encuentra en Colombia, y no en Canadá como se pretende sostener.

> Empleados
>
> 22. El Grupo Canacol tiene aproximadamente a 381 empleados de tiempo completo, de los cuales 29 están empleados en Canadá y 352 en Colombia.

(viii) En relación con el lugar de origen de la ley aplicable a los principales contratos del Grupo Canacol, el informe del Monitor previo a la presentación señala que **la mayoría de las ventas del Grupo Canacol se realizan en virtud de contratos *off-take* a largo plazo y a precio fijo celebrador con clientes colombianos**, lo que implica que dichos contratos se encuentran estrechamente vinculados al mercado colombiano y al marco regulatorio nacional.

(ix) Adicionalmente, las Deudoras se sometieron voluntariamente a un proceso de recuperación empresarial ("PRES") ante la Cámara de Comercio de Bogotá, tal como consta en el oficio de inicio del 28 de noviembre de 2025, el cual no fue anunciado como un proceso secundario, sino que, de conformidad con las normas que lo regulan, ha sido activado como un proceso de reorganización con la totalidad de sus acreedores en Colombia. Así, el hecho de que las sociedades del Grupo Canacol hubiesen promovido de manera previa un PRES en Colombia constituye un elemento objetivo y verificable que confirma que el centro principal de intereses económicos y operacionales esenciales del Grupo se encuentra radicado en Colombia.

(x) En el comunicado de prensa expedido por Canacol Energy Ltd. el 2 de diciembre de 2025 se manifestó lo siguiente: "*la Compañía y sus Entidades Operativas en Colombia también han iniciado un procedimiento de recuperación empresarial (el "PRES") ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, de conformidad con la Ley 2437 de 2024 y la normativa aplicable. En virtud de la Ley 2437, el PRES otorga un período inicial de tres meses para la negociación de acreencias entre las entidades deudoras y sus acreedores, durante el cual se suspenden las acciones de ejecución, cobro coactivo, restitución de bienes y ejecución de garantías, de acuerdo con el artículo 7 de dicha ley*."

Este proceso tiene los mismos efectos del artículo 17 de la Ley 1116 de 2006 y un acuerdo puede ser posteriormente validado por el juez concursal para que tenga los mismos efectos de un acuerdo celebrado en el marco de un proceso de reorganización bajo la Ley 1116 de 2006. En ese sentido, el PRES cumple el mismo propósito que tendría si se estuviera tramitando un proceso de reorganización judicial. **Dicho proceso, una vez iniciado, tiene la naturaleza de proceso principal de Canacol**, por lo cual no se puede reconocer el proceso extranjero adelantado en Canadá bajo la CCAA sino como proceso extranjero no principal. Esto ocurre con independencia de que, con posterioridad y revelando un uso abusivo de la figura, el Grupo Canacol hubiere decidido desistir de dicho trámite.

(xi) En consecuencia, carece de coherencia que el Grupo Canacol pretenda, por un lado, invocar y beneficiarse de los efectos del inicio del PRES, que corresponden a

los indicados en el artículo 17 de la Ley 1116 de 2006, tales como la suspensión de los procesos de ejecución, cobro coactivo, restitución de tenencia y ejecución de garantías, trámite que está vigente, y pretenda exactamente lo mismo con la solicitud del reconocimiento de un proceso extranjero, lo cual revela que su única intención al presentar la solicitud de reconocimiento es lograr la aplicación del Gravamen del Financiador DIP en Colombia, en contra de disposiciones de orden público del régimen colombiano de insolvencia.

17. En este sentido, la Superintendencia de Sociedades debe considerar la importante distinción entre la posición de Canacol Energy LTD, que no es más que una sociedad *holding*, y las sociedades y sucursales de sociedades extranjeras colombianas que conforman el Grupo Canacol, las cuales aquella misma denomina "entidades operativas", que emplean en Colombia más del 90% del personal total del Grupo Canacol y son titulares u operadoras de los activos de exploración y producción petrolera que se encuentran ubicados en Colombia bajo los Contratos E&P y E&E celebrados con la ANH en Colombia.

18. Es obvio que la sociedad *holding* canadiense Canacol Energy LTD, que no tiene ningún activo operativo en Canadá y cuya única función es servir como tenedora de las acciones de las sociedades operativas del Grupo Canacol, tenga domicilio Canadá y realice algunas actividades limitadas de coordinación empresarial en esa jurisdicción, tales como la emisión de valores en la Bolsa de Toronto o la centralización de algunas operaciones administrativas.

19. Esta presencia limitada en Canadá debe ser ponderada contra el hecho evidente de que, por las razones arriba indicadas, la parte más significativa de las operaciones del Grupo Canacol está localizada en Colombia, incluyendo sus activos operativos más importantes, todos ellos sujetos a garantías constituidas a favor de **MACQUARIE BANK LTD.** de conformidad con la ley colombiana. Por lo tanto, al considerar las empresas del Grupo Canacol en su conjunto, y no solo aislada y fragmentariamente a la luz de los atributos de la *holding*, necesariamente ha de concluirse que los intereses económicos principales del Grupo Canacol se encuentran en Colombia.

20. De lo contrario, como está ocurriendo en este caso, bastaría con transferir las acciones de sociedades colombianas a una *holding* constituida en el exterior para circunvenir la jurisdicción que, de acuerdo con la Constitución y la ley y en función de la protección debida a las legítimas expectativas de los acreedores garantizados, le corresponde a la Superintendencia de Sociedades como juez concursal nacional. No debe permitir la Superintendencia de Sociedades que en este caso se use tal expediente para incurrir en la práctica que comúnmente se conoce como "foro de conveniencia" ("*forum shopping*"), la cual es violatoria del principio de improrrogabilidad de la jurisdicción y de la competencia y constituye, particularmente en este caso, una forma de fraude a la ley que busca desconocer los derechos adquiridos de los acreedores garantizados con arreglo a las leyes colombianas.

21. En conclusión, los activos y atributos de las empresas y establecimientos principales del Grupo Canacol se encuentran en Colombia y, en contraste, ninguno de ellos en Canadá, en donde apenas tiene presencia una sociedad *holding* que tiene unas funciones

corporativas limitadas. Por lo tanto, corresponde a la Superintendencia de Sociedades, como juez de insolvencia, la jurisdicción para conocer del proceso de insolvencia de estas sociedades como procedimiento principal, lo cual significa que el **procedimiento iniciado bajo la CCAA debe considerarse como no principal y cualquier medida adoptada por la Corte de Alberta debe considerarse como improcedente en caso de colisionar con las normas imperativas y de orden público que gobiernan los procesos concursales en Colombia, entre ellas el artículo 4 de la Ley 2437 de 2024**.

B.2. No son susceptibles de reconocimiento medidas adoptadas en un proceso extranjero no principal que sean contrarias a las normas de un proceso colombiano principal o que afecten activos ubicados en Colombia.

22. El artículo 106 de la Ley 1116 de 2006 establece que:

> "*Al otorgar medidas con arreglo a este artículo al representante de un proceso extranjero no principal, **la autoridad colombiana competente deberá asegurarse de que las medidas atañen a bienes que, con arreglo al derecho de la República de Colombia, hayan de ser administrados en el marco del proceso extranjero no principal**, o que atañen a información requerida en ese proceso extranjero no principal*." (Negrilla y subraye fuera del texto original).

23. Las garantías constituidas en favor de **MACQUARIE BANK LTD,** como acreedor garantizado del Grupo Canacol, tienen por objeto bienes ubicados en Colombia y, además, pertenecen a entidades garantes que son sociedades colombianas o sucursales de sociedades extranjeras con domicilio en Colombia y que, por su actividad, bajo el régimen de hidrocarburos, se presumen de derecho como empresas colombianas para efectos nacionales e internacionales. Por lo tanto, la constitución, registro, **oponibilidad, prelación** y ejecución de las garantías otorgadas en favor de **MACQUARIE BANK LTD** se rige por la ley colombiana y la Superintendencia de Sociedades no puede autorizar ninguna medida dictada por la Corte de Alberta que vaya en contravía de los correspondientes derechos adquiridos.

24. De hecho, expresamente se pactó en tales garantías la ley de la República de Colombia como régimen sustancial aplicable, estipulación que es plenamente válida a la luz de la norma citada y de lo previsto de manera general por el artículo 869 del Código de Comercio.

25. En consecuencia, el Despacho debe considerar que la finalidad de pretender el reconocimiento del procedimiento ante la Corte de Alberta como proceso extranjero principal es el de imponer a **MACQUARIE BANK LTD**, como acreedor garantizado, el Gravamen del Financiador DIP, **para desconocer los derechos adquiridos que tiene en Colombia y lograr una medida que, de haber sido llevado el proceso ante la Superintendencia de Sociedades, claramente está prohibida por el artículo 4 de la Ley 2437 de 2024**.

26. No debe permitir la Superintendencia de Sociedades el uso de la figura del reconocimiento de procesos de insolvencia extranjero como una forma de burlar la protección que la ley

colombiana otorga a los acreedores garantizados por motivos de interés general o, lo que es igual, pretender la homologación de una decisión de otra jurisdicción en Colombia para acceder por dicha vía al desconocimiento de normas imperativas de la República de Colombia o conferir autorizaciones a operaciones que el propio régimen colombiano impediría.

27. Adicionalmente, de conformidad con el artículo 107 de la Ley 1116 de 2006, "*La autoridad colombiana competente podrá supeditar toda medida otorgada con arreglo a los artículos anteriormente mencionados a las condiciones que juzgue convenientes*." En ese sentido, el Despacho podrá reconocer la solicitud relativa a la Financiación DIP, en los términos previstos en la Ley 2437 de 2024, es decir, sin la creación de la garantía prioritaria a menos que se cuente con el consentimiento del acreedor garantizado o se tomen medidas que impidan cualquier menoscabo a su situación actual.

C. El Grupo Canacol ha desplegado una estrategia procesal de "*forum shopping*" orientada a obtener el reconocimiento en Colombia de una medida que no está permitida por el régimen concursal colombiano.

28. Aunque la Corte de Alberta reconoció expresamente que la aplicación del Gravamen del Financiador DIP en Colombia está condicionada a que su validez sea establecida por la autoridad colombiana competente, lo cierto es que la aprobación misma de la Financiación DIP por la Corte de Alberta alteró de manera sustancial los supuestos fácticos y jurídicos fundamentales sobre los cuales se estructuró la solicitud de reconocimiento del proceso extranjero como principal.

29. En efecto, la aprobación de la Financiación DIP con un esquema de gravamen prioritario ("*priming")* constituye un elemento central del proceso extranjero, en la medida en que redefine la estructura de la prelación en el proceso concursal e incide directamente sobre los activos, las garantías preexistentes y la posición jurídica de los acreedores garantizados en Colombia. La omisión del Monitor en informar oportunamente dicha modificación llevó al Despacho a errar en la decisión al desconocer un hecho determinante para evaluar no solo la compatibilidad de las medidas con el orden público colombiano, sino también la verdadera finalidad y alcance del reconocimiento solicitado.

30. Esto adquiere especial gravedad, en tanto impide al Despacho advertir que el reconocimiento del proceso canadiense como principal obedece a una estrategia procesal orientada a habilitar en Colombia la aplicación de medidas que, como el *priming*, no son admisibles bajo el régimen concursal colombiano:

    (i) La omisión de poner en conocimiento del Despacho la Segunda Modificación, adquiere especial relevancia jurídica en la medida en que evidencia una estrategia procesal orientada a la selección del foro más favorable para la adopción de determinadas decisiones sustanciales del proceso concursal, fenómeno conocido como "*forum shopping"*.

    (ii) En efecto, el reconocimiento del proceso extranjero como principal resulta funcional a los intereses del Grupo Canacol si se tiene en cuenta la Segunda

Modificación, pues es precisamente en dicha providencia donde se autoriza la Financiación DIP y el Gravamen del Financiador DIP con carácter prioritario (*priming*), figura que no está autorizada en el ordenamiento colombiano por desconocer derechos preexistentes de los acreedores garantizados.

(iii) La omisión deliberada de este elemento esencial de la estrategia del Grupo Canacol impidió al Despacho advertir que la solicitud de reconocimiento no se orientaba exclusivamente a la coordinación internacional del proceso, sino a **trasladar al foro canadiense decisiones que no podrían ser válidamente adoptadas en Colombia**, eludiendo las restricciones propias del régimen concursal interno. Esta conducta desnaturaliza los principios de cooperación, información, buena fe y transparencia que son pilares de la insolvencia transfronteriza y refuerza la improcedencia del reconocimiento otorgado en los términos actualmente vigentes.

(iv) El incumplimiento de este deber, al impedir a la Superintendencia de Sociedades ejercer de manera plenamente informada sus funciones jurisdiccionales, **deriva en una vulneración grave del debido proceso**, en particular para **MACQUARIE BANK LTD** como acreedor garantizado.

31. En conclusión, lo procedente es que se revoque la providencia impugnada y, en su lugar, se rechace el reconocimiento o, subsidiariamente, se reconozca el proceso ante la Corte de Alberta como proceso extranjero no principal, y se apliquen las demás medidas y sanciones que se consideren procedentes.

IV. SOLICITUD

Primero: De conformidad con lo expuesto, se solicita respetuosamente a la Superintendencia de Sociedades que **REPONGA** el Auto 2025-01-851648 de 17 de diciembre de 2025 de forma integral y, en su lugar, **niegue el reconocimiento** del proceso adelantado por el Grupo Canacol ante la Corte de Alberta bajo la CCAA.

Segundo: En subsidio de la pretensión primera anterior, se solicita que reponga el citado Auto y se conceda una oportunidad probatoria suficiente para que MACQUARIE BANK LTD y los demás acreedores del Grupo Canacol puedan debatir la caracterización del COMI del Grupo Canacol a efectos de establecer que el proceso ante la Corte de Alberta sea reconocido como no principal.

Tercero: En subsidio de la pretensión segunda anterior, se solicita que se reponga el citado Auto y que el proceso ante la Corte de Alberta **únicamente se reconozca como proceso extranjero no principal**, de conformidad con los artículos 103 y 106 de la Ley 1116 de 2006, atendiendo a que el COMI del Grupo Canacol se encuentra en Colombia y existe un proceso principal en curso en el territorio nacional.

Cuarto: Finalmente, se solicita al Despacho imponer las sanciones y consecuencias pertinentes en relación con la omisión del deber de información por parte del representante extranjero que han sido indicadas en los antecedentes de este recurso.

De ser necesario, solicito así mismo se me reconozca como agente oficioso, en los términos del artículo 57 del C.G.P., dado que mi cliente interesado en este asunto se encuentra fuera de Colombia.

V. PRUEBAS

4.1. Allego como pruebas al presente escrito los siguientes documentos

Prueba	Documento
1.	Contrato de Exploración y Producción E&P - Sector San Jacinto Norte Bloque SSJN-7, suscrito el 24 de diciembre de 2008 entre la Agencia Nacional de Hidrocarburos y la Unión Temporal Pacific Startus Energy Colombia Ltd - ONGC Videsh Limited Sucursal Colombiana - SSJN7
2.	Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos - Bloque VIM-5, No. 7, suscrito el 18 de febrero de 2011 entre la Agencia Nacional de Hidrocarburos y OGX Petroleo E Gas Ltda.
3.	Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos - Bloque Sangretoro, No. 67, suscrito el 28 de abril de 2011 entre la Agencia Nacional de Hidrocarburos y Canacol Energy Colombia S.A.
4.	Contrato Adicional de Exploración y Producción (E&P) de Hidrocarburos en Yacimientos No Convencionales Valle Medio del Magdalena Bloque VMM-2, suscrito el 13 de julio de 2017 entre Agencia Nacional de Hidrocarburos y la Unión Temporal Contrato Adicional Bloque VMM-2: Conocophillips Colombia Ventures Ltd. y Canacol Energy Colombia S.A.
5.	Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos E&P Área Continental VIM 33, suscrito el 20 de diciembre de 2019 entre la Agencia Nacional de Hidrocarburos y CNE OIL & Gas S.A.S.
6.	Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos E&P Área Continental VIM 45, suscrito el 20 de diciembre de 2019 entre la Agencia Nacional de Hidrocarburos y CNE Oil & Gas S.A.S.
7.	Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos E&P Área Continental VIM 49, suscrito el 20 de diciembre de 2019 entre la Agencia Nacional de Hidrocarburos y CNE Oil & Gas S.A.S.
8.	Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos E&P Área Continental VIM 44, suscrito el 1 de diciembre de 2020 entre la Agencia Nacional de Hidrocarburos y CNE Oil & Gas S.A.S.
9.	Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos Area Continental - Área VMM 10-1, suscrito el 18 de enero de 2022 entre la Agencia Nacional de Hidrocarburos y CNE Oil & Gas S.A.S.
10.	Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos Área Continental - Área: VMM 10-1, suscrito el 18 de enero de 2022 entre la Agencia Nacional de Hidrocarburos y CNE Oil & Gas S.A.S.
11.	Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos Área Continental - Área: VMM 53, suscrito el 18 de enero de 2022 entre la Agencia Nacional de Hidrocarburos y CNE Oil & Gas S.A.S.

12.	Estados Financieros Intermedios Consolidados Condensados, No auditados) - tres meses terminados en marzo 31 de 2025, de Canacol Energy Ltd.
13.	Comunicado bajo asunto "Canacol Energy Ltd Proporciona Actualización de Perforación Exploratoria", del 14 de julio de 2025 emitido por Canacol Energy Ltd.
14.	Informe de discusión y análisis de la administración - tres meses terminados en marzo 31 de 2025, de Canacol Energy Ltd.
15.	Estados Financieros Intermedios Consolidados Condensados, No auditados) - tres y seis meses terminados en junio 30 de 2025, de Canacol Energy Ltd.
16.	Informe de discusión y análisis de la administración - tres meses y seis meses terminados en junio 30 de 2025, de Canacol Energy Ltd.
17.	Formulario de información anual, año terminado el 31 de diciembre de 2024, con fecha del 20 de marzo de 2025, de Canacol Energy Ltd.
18.	Certificación de terminación por desistimiento del procedimiento de recuperación empresarial identificado con expediente No. 165.653, con fecha del 18 de diciembre de 2025, emitida por María Helena Giraldo Aristizábal, Mediadora del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá
19.	Informe periódico trimestral - Información General del Emisor al 30 de junio de 2025, emitido por Canacol Energy Ltd.
20.	Solicitud de procedimiento de recuperación empresarial conforme a lo establecido en la Ley 2437 de 2024, con fecha del 24 de noviembre de 2025, presentada ante la Cámara de Comercio de Bogotá por Canacol Energy Colombia S.A.S., CNE Oil & Gas S.A.S., Cantana Energy Sucursal Colombia y CNEOG Colombia Sucursal Colombia
21.	Informe previo a la radicación, presentado por KPMG en su calidad de Monitor, el 17 de noviembre de 2025, en idioma original.
22.	Traducción oficial del informe previo a la radicación, presentado por KPMG en su calidad de Monitor, el 17 de noviembre de 2025, en idioma original.
23.	Estados Financieros Intermedios Consolidados Condensados, No auditados) - tres y nueve meses terminados en septiembre 30 de 2025, de Canacol Energy Ltd.
24.	Informe de discusión y análisis de la administración - tres meses y nueve meses terminados en septiembre 30 de 2025, de Canacol Energy Ltd.
25.	Comunicado de prensa, bajo título “Canacol Energy Inicia Procedimientos en Colombia en Virtud de la Ley 1116 de 2006 y la Ley 2437 de 2024”, con fecha del 2 de diciembre de 2025 emitido por Canacol Energy Ltd.
26.	Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza y Guía para su incorporación al derecho interno e interpretación de la CNUDMI, publicada en 2014
27.	Sentencia del Tribunal de Justicia de Irlanda de 2 de mayo de 2006, Caso *Eurofood IFSC Ltd*, Caso C-341/04, en idioma español disponible en https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/ALL/?uri=CELEX%3A62004CJ0341

28.	Certificado de Existencia y Representación Legal de Canacol Energy Colombia S.A.S.
29.	Certificado de Existencia y Representación Legal de CNE Energy S.A.S.
30.	Certificado de Existencia y Representación Legal de CNE Oil & Gas S.A.S.
31.	Certificado de Existencia y Representación Legal de Cantana Energy Sucursal Colombia
32.	Certificado de Existencia y Representación Legal de CNEOG Colombia Sucursal
33.	Inventario de efectivo y equivalentes al efectivo presentado por Canacol el 31 de octubre de 2025 ante la Superintendencia de Sociedades, aportado mediante radicado identificado con No. 2025-01-817952
34.	Contrato de crédito y garantía (Línea de Crédito Macquarie) suscrito el 3 de septiembre de 2024 entre Canacol Energy Ltd., Macquarie Bank LTD. y otros
35.	Contrato de encargo fiduciario irrevocable de agente de garantías local suscrito el 9 de septiembre de 2024, entre CNE Oil & Gas S.A.S., Macquarie Bank LTD. y Credicorp Capital Fiduciaria S.A.
36.	Contrato de Garantía Mobiliaria sobre Activos, sucrito el 9 de septiembre de 2024 entre Cantana Energy GmbH, CNE Oil & Gas S.R.L., CECSA Energy Inc., CNE Energy S.A.S., CNE Oil & Gas S.A.S. y Canacol Energy Colombia S.A.S por un lado, y y Credicorp Capital Fiduciaria S.A. por el otro.
37.	Contrato de Cesión Condicionada de Derechos Contractuales y Derechos Económicos de los Contratatos de Exploración y Producción suscrito el 9 de septiembre de 2024 entre Cantana Energy GmbH, CNE Oil & Gas S.R.L., CECSA Energy Inc., CNE Energy S.A.S., CNE Oil & Gas S.A.S., y Credicorp Capital Fiduciaria S.A.
38.	Contrato de Control de Cuentas suscrito el 9 de septiembre de 2024 entre CNE Oil & Gas S.R.L., CNE Oil & Gas S.A.S., Canacol Energy Colombia S.A.S., CNEOG Colombia Sucursal Colombia y Credicorp Capital Fiduciaria S.A.
39.	Contrato de Garantía Mobiliaria sobre Acciones de CNE Energy S.A.S. suscrito el 9 de septiembre de 2024 entre Canacol Energy Ltd. y Credicorp Capital Fiduciaria S.A.
40.	Contrato de Garantía Mobiliaria sobre las Acciones de CNE Oil & Gas S.A.S. suscrito el 9 de septiembre de 2024 entre Canacol Energy Ltd, CNE Energy S.A.S. y Credicorp Capital Fiduciaria S.A.
41.	Contrato de Garantía Mobiliaria sobre Acciones de Canacol Energy Colombia S.A.S. suscrito el 9 de septiembre de 2024 entre Canacol Energy Inc., Shona Holding GmbH, Geoproduction Holding GmbH y Credicorp Capital Fiduciaria S.A.
42.	Otrosí No. 1 al Contrato de Garantía Mobiliaria Sobre Acciones de Canacol Energy Colombia S.A.S., suscrito por Canacol Energy Inc., Shona Holding GmbH, Geoproduction Holding GmbH y Credicorp Capital Fiduciaria S.A.
43.	Certificado expedido por Confecámaras de la Garantía Mobiliaria identificada con el Folio No. 20240909000058500
44.	Certificado expedido por Confecámaras de la Garantía Mobiliaria identificada con el Folio No. 20240909000058800

45.	Certificado expedido por Confecámaras de la Garantía Mobiliaria identificada con el Folio No. 20240909000059400
46.	Certificado expedido por Confecámaras de la Garantía Mobiliaria identificada con el Folio No. 20240910000046800
47.	Certificado expedido por Confecámaras de la Garantía Mobiliaria identificada con el Folio No. 20241108000058200
48.	Certificado expedido por Confecámaras de la Garantía Mobiliaria identificada con el Folio No. 20240909000058200
49.	Providencia contentiva de la Orden Inicial, con fecha del 18 de noviembre de 2025, proferida por la Corte de Alberta, Canadá (Court of King´s Bench of Alberta), en idioma original
50.	Traducción oficial de la providencia contentiva de la Orden Inicial, con fecha del 18 de noviembre de 2025, proferida por la Corte de Alberta, Canadá (Court of King´s Bench of Alberta).
51.	Providencia contentiva de la segunda modificación y reformulación de la Orden Inicial (la Segunda Modificación), proferida por la Corte de Alberta, Canadá (Court of King´s Bench of Alberta).
52.	Traducción oficial de la providencia contentiva de la segunda modificación y reformulación de la Orden Inicial (la Segunda Modificación), proferida por la Corte de Alberta, Canadá (Court of King´s Bench of Alberta).
53.	Transcripción de audiencia celebrada el 11 de diciembre de 2025 ante la Corte de Alberta, Canadá (Court of King´s Bench of Alberta), en idioma original
54.	Traducción oficial de la transcripción de audiencia celebrada el 11 de diciembre de 2025 ante la Corte de Alberta, Canadá (Court of King´s Bench of Alberta), en idioma original
55.	Comunicación bajo asunto "*CCAA Proceedings of Canacol Energy Ltd. et al (collectively, the "Canacol Group" or the "Company")*", remitida por Macquarie Bank LTD. a Grupo Canacol y al Monitor, con fecha del 12 de diciembre de 2025.
56.	Traducción oficial Comunicación bajo asunto "*CCAA Proceedings of Canacol Energy Ltd. et al (collectively, the "Canacol Group" or the "Company")*", remitida por Macquarie Bank LTD. a Grupo Canacol y al Monitor, con fecha del 12 de diciembre de 2025.
57.	Gaceta del Congreso No. 1126 de 2023. Exposición de motivos del Proyecto de Ley No. 106 de 2023, que dio carácter permanente a los Decretos Legislativos 550 y 772 de 2020, que luego fue promulgado como Ley 2437 de 2024.
58.	Gaceta del Congreso 69 del 15 de marzo de 2012. Proyecto de Ley 200 de 2012, Senado.
59.	Oficio de inicio al procedimiento de recuperación empresarial expedido por la mediadora del centro de conciliación y arbitraje de la CCB.

Los anteriores documentos al igual que los anexos pueden ser consultados en el siguiente link:

Pruebas

En caso de presentar algún inconveniente en el acceso a los documentos, por favor comunicarse a los correos: juansebastian.lombana@cuatrecasas.com; david.lopezzuluaga@cuatrecasas.com o al teléfono celular: 3023887344

VI. NOTIFICACIONES

Los Apoderados -o agentes oficiosos- de los acreedores garantizados reciben notificaciones en la Carrera 11 No. 79-35, Oficina 701, Bogotá, Cundinamarca, Colombia o en sus direcciones de correo electrónico jaime.moya@cuatrecasas.com y juansebastian.lombana@cuatrecasas.com.

Con atención y respeto,

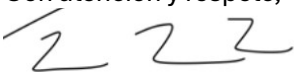

Juan Sebastián Lombana Sierra
C.C. No. 11.233.717
TP No. 161.893 del C.S. de la J.
Apoderado judicial de **MACQUARIE BANK LTD**.